

Viedma, a los 26 días del mes de febrero del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.J.G.H. C/ T.M.A. S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-00870-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 30/5/2024 se presentó G.H.J.A. (DNI N° 4.), mediante apoderada, en representación de su hijo T.G.D.A.T. (DNI N° 5.) y promovió demanda de prestación alimentaria contra M.A.T. (DNI N° 4.)-

Inició su relato contando que se vinculó con el demandado durante 3 años. Relató que al momento de su separación la actora se encontraba embarazada y si bien se lo comunicó a T., se negó a asumir su paternidad. Desde entonces, dijo que transitó su embarazo en soledad y que intentó arribar a acuerdos en mediación, lo cual no fue posible. Expresó que el demandado no tuvo vínculo alguno con su hijo por lo que ella ha asumido unilateralmente la crianza y la manutención del niño.-

Indicó que después de mucho tiempo, en abril de 2024 lograron un acuerdo a partir del cual el progenitor comparte una hora y media por día con el niño. Remarcó que el tiempo compartido es muy limitado y que la carga de crianza sigue recayendo sobre ella. Por último manifestó desconocer cuáles son los recursos económicos del demandado.-

Por todo lo expuesto, con el fin de garantizar el derecho alimentario fundamental de su hijo T. inició la presente acción con el objeto de obtener una prestación alimentaria equivalente al 30% de un salario mínimo, vital y móvil, con un piso mínimo de \$40.000. En caso de que el demandado cuente con trabajo registrado o ingresos demostrables, solicitó una prestación alimentaria del 25% de sus ingresos, previos descuentos de ley e incluido el sac, con un piso mínimo de \$40.000. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios que demande la manutención del niño. Por último solicitó alimentos provisorios por un importe equivalente al 20% de un salario mínimo, vital y móvil. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y concretó su peticorio.-

II) Corrido el traslado pertinente de la demanda y notificado en fecha 15/8/2024, el demandado no contestó la demanda ni se presentó al proceso con posterioridad.-

III) El día 23/10/2024 se celebró la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a un acuerdo debido a la incomparecencia del demandado, por lo que se proveyó la

prueba ofrecida por la parte actora.-

IV) Producida la prueba ofrecida, en fecha 11/12/2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestó declaración una de las testigos ofrecidas por la actora. Seguidamente la actora presentó su alegato.-

V) El día 26/12/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate, y por último el 30/12/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia del acta acompañada en el expediente se acreditó el nacimiento del niño T.G.D.A.T. (DNI N° 5.), nacido el 2., hijo de la peticionante, G.H.A.J. (DNI N° 4.) y de M.A.T. (DNI N° 4.). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Enquadre legal.-

Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario aclarar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial (título VII) enmarcada en las obligaciones que tienen los/as progenitores/as respecto de los/as hijos/as menores de edad en ejercicio de la responsabilidad parental.-

Sabido es que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como

son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

De esta manera, es prudente recordar que: “Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico”. Por lo tanto, el valor económico que adquieren las tareas de cuidado por disposición legal, implica que aquel/la progenitor/a que asuma en mayor proporción (o en el todo) el ejercicio de tales tareas de cuidado de los/as hijos/as, esté realizando con ello un aporte a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada al momento de establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 495/496).-

En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias y adolescencias.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente. Así, encuentro acreditado que:

a) La actora vive junto a sus hijos T. (de 2 años) y M. (de 8 años, fruto de una relación anterior), en una vivienda propia, dentro de un terreno que pertenece a su progenitora, ubicada en un empobrecido barrio de la ciudad. La vivienda es de reducidas dimensiones, se encuentra inconclusa y carece de sanitario por falta de terminaciones, todo lo cual hace que no logre cubrir los requerimientos del grupo familiar conviviente (conf. pericia social obrante en autos VI-01146-F-2024 "A.J.G.H. C/ T.M.A. S/ CUIDADO PERSONAL" ofrecida como prueba instrumental en este expediente (conf. art. 63 del CPF).-

A su vez tanto de la pericia social como del relato de la única testigo, S.C.F. (amiga de la actora, con quien además convive) surge que la actora carece de obra social por lo que recurre al sistema público de salud y que se desempeña como cuidadora de adultos mayores, manifestado la actora en la pericia que cumple horario de lunes a viernes por la mañana. Asimismo, percibe la AUH por sus dos hijos y el aporte alimentario que realiza la abuela paterna de T., a favor del niño. A su vez, se encuentra acreditado que

G. se encuentra sobrecargada en los deberes de crianza toda vez que el niño reside en forma permanente con su mamá, debiendo afrontar sus gastos diarios y con los tiempos de cuidado que su hijo necesita. (conf. pericia social y soporte audiovisual de testimonial).-

Ha quedado acreditado además que debido a que el progenitor cuida durante muy cortos períodos de tiempo y de manera intermitente, es decir que a veces no se presenta cuando tiene que ocuparse del niño, la actora se ha visto obligada a contratar, en ocasiones, una niñera para poder trabajar (conf. pericia social y testimonial).-

Además de ello, del informe socioambiental surge que realiza venta de budines los fines de semana, obteniendo por ello ganancias variables y que el aporte que recibe del progenitor se reduce a pañales o alimentación siempre a requerimiento de la actora. Se desenvuelve en una economía de gastos compartida con su progenitora para la compra de alimentos y el pago de servicios, pese a lo cual no logra cubrir los gastos de subsistencia de su grupo familiar, permaneciendo en un contexto de indigencia (conf. pericia social).-

b) En cuanto a M.A.T. (progenitor), según los informes de ANSES y AFIP no registra beneficios previsionales ni percibe asignaciones de ningún tipo, como tampoco registra impuestos activos (conf. informativa de fecha 30/10/2024 y 31/10/2024 obrante en Puma).-

El Banco Central, por su parte, informó que el demandado opera en las siguientes entidades: Banco Nación, Banco de la Provincia De Buenos Aires y BBVA (conf. informativa de fecha 1/11/2024, obrante en Puma).-

Asimismo se acreditó que el demandado es titular de dos vehículos Marca: MOTOMEL 100 Modelo: S2 Tipo: MOTOCICLETA Año Modelo: 2023; y Marca: RENAULT Modelo: RENAULT 18 TXE BREAK Tipo: RURAL 4 PUERTAS Año Modelo: 1989 (conf. informe del RPA de fecha 27/11/2024 obrante en Puma).-

En cuanto a su deber alimentario, del expediente surge que la actora presentó dos liquidaciones por alimentos provisorios adeudados por el progenitor, las que fueron aprobadas en fechas 16/12/2024 y 3/7/2025. Posteriormente y ante el persistente incumplimiento del demandado, en fecha 3/9/2025 se dispuso como medida conminatoria la inhabilitación de la licencia de conducir y su renovación hasta tanto cumpla con el pago alimentario adeudado, así como también su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, el cual en fecha 5/9/2025 informó el empadronamiento de M.A.T. en el REDAM. A su vez, en la audiencia de vista de causa,

la testigo S.C.F. reafirmó que el progenitor no colabora en los gastos de crianza del niño.-

En cuanto a sus deberes de cuidado respecto del niño T., conforme la instrumental ofrecida, en autos VI-00396-F-2024 "T.M.A. C/ A.J.G.H. S/ REGIMEN DE COMUNICACION" surge que el Sr. T. inició una demanda de régimen de comunicación en virtud del cual se arribó a un acuerdo entre las partes, homologado en fecha 30/4/2024. Dicho acuerdo consistió en que el padre, de lunes a viernes, retire y reingrese al niño al domicilio laboral de la madre a las 15:30 a 17 horas, los fines de semana se mantenga el mismo horario, con fines de semana de por medio, y que el retiro sea en el domicilio materno, al igual que los días feriados en los que no trabaja. Mientras que las fechas festivas serían organizadas entre ambos progenitores.-

Posteriormente en dos oportunidades (26/6/2024 y 22/11/2024) la Sra. A.J. denunció su incumplimiento, mientras que, en el marco de la pericia social ya citada (obrante en autos VI-01146-F-2024) la actora mencionó que el régimen de comunicación se restableció parcialmente, con encuentros diarios de una hora y media y que al momento de la pericia el régimen recobró cierta continuidad, cuidando el demandado a T. de 08:30 a 13:30 horas, de lunes a viernes.

Al respecto, la actora ante el Servicio Social manifestó que "...el progenitor movilizado por su rechazo a la inclusión de T. en el jardín maternal, empezó en marzo de este año, a colaborar en el cuidado infantil de lunes a viernes durante las mañanas. No obstante, esta asistencia es irregular y se encuentra supeditada a la tarea laboral que él desarrolla, circunstancias por las que ella debió -en varias ocasiones- llevar al niño a su trabajo, aspecto que desorganiza e impacta negativamente en su rutina..." (conf. pericia social).-

c) Respecto del niño T., surge que tiene 2. años de edad, no tiene problemas de salud y no asiste al jardín, habiéndose opuesto a ello el demandado, conforme lo expuesto precedentemente. La testigo en la audiencia agregó que el niño tiene vínculo con su abuela paterna aunque muy poco, si bien la abuela sí aporta mensualmente una cuota alimentaria a favor de su nieto que percibe la progenitora (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

4) Solución del caso.-

a) Por todo lo expuesto, ha quedado suficientemente probado que es la actora quien contribuye significativamente al cuidado, crianza y manutención de los gastos de su hijo T., afrontando una situación económica restrictiva y con limitaciones, que le impide cubrir las necesidades básicas de subsistencia propias y de su niño menor de edad.-

Es la actora quien asume una sobrecarga de los deberes parentales respecto de su hijo, toda vez que quedó probado que el progenitor no solo incumple con su deber de aportar la cuota alimentaria sino que además no ejerce regularmente y con responsabilidad su deber de cuidado respecto de su hijo.-

El aporte económico que realiza la abuela paterna (con quien sí se logró arribar a un acuerdo) resulta a todas luces insuficiente, a la vez que no exime de su obligación al principal obligado, que es el progenitor.-

Tal inequitativa distribución de los deberes de cuidado y la ausencia del progenitor en la vida de su hijo no hace más que obligar a la actora a duplicar sus esfuerzos en pos de garantizar a su hijo condiciones mínimas de subsistencia, en la medida de sus posibilidades. El incumplimiento de los deberes de cuidado, además, implicó que la progenitora debiera contratar a una niñera para poder cumplir con su jornada laboral, costo que también fue afrontado en forma unilateral, como asimismo, en ocasiones deba llevarlo a su propio trabajo.-

Al respecto, la reciente Opinión Consultiva 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "El cuidado [...] se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente [...] el cuidado constituye también una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad, en tanto permite asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación [...] la Corte concluye que los niños y niñas, en tanto principales destinatarios de cuidados, especialmente en las primeras etapas de vida, y en función de su desarrollo progresivo, tienen derecho a recibir cuidados que garanticen el derecho a la protección especial y reforzada. Los primeros llamados a garantizar el cuidado de niños, niñas y adolescentes son los miembros de sus familias, en particular sus padres..."-.

b) Es así que la visión clásica y tradicional de modelo familiar, con un padre que poco se vincula en la vida de su hijo y una madre sobrecargada de las tareas de cuidado y manutención, requiere de una solución jurisdiccional que equilibre la balanza y reconozca todos los esfuerzos y tareas diarias que realiza la progenitora presente para cuidar, acompañar,

alimentar y criar a su hijos que, tal como se dijo, tienen valor económico y sirven de consecuente fundamento para hacer lugar a la pretensión (arts. 658, 659 y 660 del CCyC y art. 5 del CPF).-

En este sentido, el artículo 5 del CPF impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche – 2020).-

Ha dicho nuestro máximo tribunal provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad..." (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

c) Sentado ello, debo aclarar que no es el único factor a considerar para la fijación del monto de la cuota alimentaria porque ésta no tiene relación directa con el tiempo de cuidado y acompañamiento a los hijos únicamente, sino que está atravesada por otros factores esenciales: la necesidad de los alimentados y el caudal económico de sus progenitores.-

Asimismo, tengo en cuenta la actitud procesal del demandado, quien debidamente notificado de la demanda, no se presentó a contestarla ni a ejercer sus derechos, por lo que existe consentimiento tácito a lo manifestado y petitionado por la actora.-

Dicha actitud procesal, sumado a las pruebas colectadas y valoradas precedentemente

sellan la suerte de la acción porque la judicatura no puede oponer defensas que son cargas de las partes. Es por ello que si el demandado no se presentó al proceso, no controvertió los hechos y no presentó prueba ejercitando su derecho de defensa, corresponde hacer lugar a la demanda. Pues los alimentos a los hijos tienen por finalidad satisfacer las necesidades imprescindibles para su sano crecimiento, constituyen un derecho humano y conforman el interés superior del niño, niña o adolescente. Lo contrario implicaría apañar la conducta desaprensiva paterna que va en desmedro de la operatividad de los derechos del niño T..-

En este sentido, nuestra Cámara de Apelaciones ha dicho que "...la actitud del progenitor alimentante no puede soslayarse al momento de determinar la cuantía alimentaria. Pues, como ya se sostuviera en otro de los precedentes de este Tribunal [...] determinar si la cuota alimentaria por las hijas menores que aquí se persigue es o no desproporcionada, cuando el argumento para su disminución es la edad de las niñas en cuestión y la falta de alegación y demostración de otras necesidades por fuera de las que comúnmente detenta un niño de corta edad que animen a adoptar una decisión distinta y ausencia de elementos que permitan entender razonable [...] debería en todo caso haber sido una defensa esgrimida por la representación del ausente y no una limitación puesta por el magistrado actuante [...] en el caso, por parte del demandado que no ha comparecido al proceso, en una manifiesta conducta de abandono de sus obligaciones alimentarias derivadas de la responsabilidad parental que le compete..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Viedma, "A.V.J. c/ P.F.L s/ Alimentos de fecha 10 de mayo de 2015).-

Por todo lo expuesto es que corresponde disponer la fijación de una cuota alimentaria a favor de T., por lo que seguidamente se determinará el parámetro de actualización y su cuantificación.-

5) Parámetro de actualización de la cuota alimentaria.-

En este punto cabe recordar que en la demanda la actora petitionó que la prestación económica se fije en el 30% del salario mínimo, vital y móvil con un piso mínimo de \$40.000; o, para el caso de que se encuentre en relación de dependencia se fije un 25% de sus haberes por todo concepto, incluido el SAC, con un piso de \$40.000, de lo que se corrió traslado por ministerio ley al demandado no presentado en el expediente. Dicha petición fue avalada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen final quien lo entendió ajustado a derecho teniendo en cuenta los procesos económicos actuales, la edad del niño, la situación socioeconómica de la progenitora y el nulo aporte

del progenitor en el cuidado, por lo que recomendó hacer lugar a la pretensión de la actora en toda su extensión (conf. dictamen de fecha 26/12/2025).-

Entonces, en este contexto económico y social del país se torna dificultoso fijar una cuota alimentaria cuando no se encuentra acreditado que el alimentante tenga empleo en relación de dependencia porque el desafío es encontrar una pauta de actualización que se ajuste a la realidad del caso, que no es más ni menos que los parámetros considerados: necesidades y edad del alimentado, ingresos de alimentante, vivienda, tiempo y forma en que los progenitores reparten las tareas de cuidado, etc., y además, esa decisión tiene que ser la más beneficiosa para el niño, niña o adolescente, en este caso para T., siempre teniendo en cuenta que el derecho alimentario es uno de los derechos humanos más fundamentales y que hacen a la satisfacción del interés superior de NNA.-

Por lo que a mi criterio resulta razonable al caso fijar la prestación alimentaria teniendo en cuenta un índice o parámetro que se mantenga actualizado con el paso del tiempo, para así evitar sucesivas presentaciones de las partes, manteniendo actualizada, acorde a la realidad y al interés superior del niño, la prestación alimentaria.-

Sabiendo entonces que la prestación a cargo del progenitor no puede fijarse en un porcentaje de haberes porque no existe empleo registrado, resta definir la pauta de actualización. Es decir debe determinarse si la actualización de la cuota alimentaria debe fijarse mediante un porcentaje del salario mínimo, vital y móvil (peticionado por la actora) o si resulta pertinente fijarlo sobre la canasta de crianza la cual se establece para distintas franjas etarias que oscilan de 0 a 12 años.-

Ya me he expedido al respecto en numerosos precedentes y he dicho que a mi criterio la solución más beneficiosa al interés del/la alimentado/a para mantener actualizada la prestación alimentaria es la aplicación de la canasta de crianza, toda vez que se trata de un índice específicamente diseñado para determinar el costo de cuidado y el costo de adquisición de los bienes y servicios esenciales para la crianza de niños y niñas, configurando así un índice especializado en las necesidades de las infancias. De modo que, no existe razón alguna para no utilizar la canasta de crianza, toda vez que el niño T. se encuentra comprendido en la franja etaria determinada por dicho índice.-

6) Determinación del quantum de la prestación alimentaria.-

Decidido ya el parámetro a tomar para la actualización de la cuota alimentaria, resta fijar su cuantía. En esta tarea tengo en cuenta que si la canasta de crianza calcula el costo de los bienes y servicios necesarios para la crianza de los niños y el costo de sus

cuidados, lo que en la actualidad arroja un monto total de \$567.124 por dichos conceptos (para la franja etaria de 1 a 3 años la que resulta aplicable en este caso conforme la edad del niño), tomando en cuenta que los alimentos deben ser afrontados entre ambos progenitores, en este caso concreto, no puedo más que resolver que M.A.T. deberá abonar a favor de su hijo T.G.D.A.T. (DNI N° 5.), el 50% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), para la franja etaria de 1 a 3 años, suma que será actualizada conforme a los aumentos que establezca el INDEC (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho monto deberá ser depositado por M.A.T. (DNI N° 4.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por G.H.A.J. (DNI N° 4.).-

Se le hace saber al demandado que actualmente la canasta de crianza para dicha franja etaria (de 1 a 3 años) tiene un valor de \$567.124 por lo que la cuota alimentaria este mes será de \$283.562, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo en base a la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

Para el caso que el demandado se encontrara en un futuro, con un trabajo registrado, la cuota alimentaria se fija -de acuerdo a lo peticionado- en la suma equivalente al 25% de los haberes mensuales que perciba por todo concepto M.A.T., efectuados los descuentos de ley e incluyendo SAC, en favor de su hijo T.G.D.A.T. (DNI N° 5.); y que deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por G.H.A.J. (DNI N° 4.).-

Asimismo, los gastos extraordinarios de T.G.D.A.T. deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno), debiendo abonarse la suma gastada por el/la otro/a progenitor/a dentro de los 10 días de notificado/a, previa acreditación del gasto, lo que se hará de manera privada y sin necesidad de intervención judicial.-

7) Cabe aclarar que lo aquí resuelto -modificación del parámetro para la fijación del porcentaje- que no ha sido peticionado por las partes, no implica vulnerar el principio de congruencia ni resolver ultra petita, toda vez que la judicatura está obligada a fallar conforme las circunstancias fácticas existentes al momento del dictado de la sentencia y encuentra su fundamento en el rol oficioso que deben tener los jueces y las juezas de

familia que deben ser operadores conscientes de los desequilibrios propios de las familias y de la sociedad con el rol de sopesar y morigerar las asimetrías, con especial cuidado y consideración hacia los más vulnerables, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, migrantes, miembros de pueblos originarios, minorías, etc. La Justicia de Familia tiene un rol activo de pacificación y acompañamiento (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 13/14, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche - 2020).-

Así lo ha reconocido la doctrina de la CSJN a partir del caso Coladillo (Fallos: 238:550). La flexibilización de la congruencia también ha sido reconocida por otros tribunales de nuestro país, así la Cámara de Apelaciones de Trelew -sala A- en el año 2011 dijo: “El principio de congruencia es emanación directa del sistema dispositivo al que nuestro Código Procesal Civil adhiere, mas tal adhesión no significa que el legislador haya consagrado un régimen dispositivo inflexible, porque el mismo reconoce en cambio atenuaciones (...) en los tópicos de familia, al estar en juego intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa pretendi”. El fallo agregó: “No estamos en esta temática en un ámbito donde la actuación de las partes, su voluntad, sus requerimientos, sus pretensiones, constituyan un valladar insuperable para el juez que debe resolver cuestiones de familia, donde se encuentren debatidos aspectos de la vida de menores, sean éstos, niños, niñas o adolescentes” (CApel. Trelew, sala A, D. E. c. C. M. G. s/ régimen de comunicación, del 24/02/2011 Cita: MJ-JU-M-67666- AR MJJ67666. Citado por Mariel Molina de Juan, "El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite, Revista La Ley N° 174 T°2015 E).-

8) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interposición de la demanda (30 de mayo de 2024) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 548, 658 y 669 del CCyC, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, descontando las sumas efectivamente percibidas en concepto de cuota alimentaria (art. 669 del CCyC primer párrafo).-

9) Costas.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante (arts. 19 y 121 del C.P.F).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por G.H.A.J. (DNI N° 4.) y disponer la fijación de una cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente M.A.T. (DNI N° 4.), a favor de su hijo T.G.D.A.T. (DNI N° 5.), en la suma equivalente al 50% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 1 a 3 años, suma que será actualizada conforme a los aumentos que establezca el INDEC. Dicho monto será depositado por M.A.T. (DNI N° 4.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por G.H.A.J. (DNI N° 4.).-

II.- Se le hace saber a M.A.T. (a modo de ejemplificación y mejor entendimiento) que actualmente la canasta de crianza para dicha franja etaria tiene un valor de \$567.124 por lo que la cuota alimentaria este mes será de \$283.562 pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo con en base a la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

III.- Para el caso que el demandado contara con trabajo registrado, la cuota alimentaria se fija en la suma equivalente al 25% de los haberes mensuales que perciba por todo concepto M.A.T., efectuados los descuentos de ley e incluyendo SAC, en favor de su hijo T.G.D.A.T. (DNI N° 5.), que deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por G.H.A.J. (DNI N° 4.).-

IV.- Disponer que los gastos extraordinarios de T.G.D.A.T. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

V.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dictada en estos autos en fecha 10/6/2024.- VI.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 8°.-

VII.- Imponer las costas al alimentante (art. 19 y 121 del CPF) y, teniendo en cuenta las tareas cumplidas medidas por su extensión y calidad y advirtiéndose que por aplicación del art. 8 y 26 Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, reguláanse los honorarios profesionales de la Defensora de Pobres y Ausentes interviniente, Dra. Mariela Pape en la suma equivalente a 14 jus, debiendo ser depositadas por el Sr. M.A.T. en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma (conf. arts. 6, 9,

10, 48 y 50 Ley G 2212).-

VIII.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA